



Huancayo,

21 FEB 2022

**VISTOS:**

El Doc. 235534-2021, Exp. 167818-2021, de fecha 25 de enero del 2022, Doc. 238532-2022, Exp. 169914-2022 de fecha 01 de febrero del 2022, presentado por Norma María Sánchez Salazar (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0140-2022-MPH/GPEYT, el Informe N° 059-2022-MPH/GPEYT/JDC, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, mediante expediente del viso, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0140 -2022-MPH-GPEYT, argumentando que: con fecha 21 de enero del 2022, siendo las 19:48 pm, se ha impuesto a mi local comercial ubicado en Jr. Arequipa N° 537-Huancayo, de giro café-restaurante, la papeleta de infracción administrativa N° 008233, de código GPEYT. 11 Por ampliar el giro autorizado a giro especial, sancionado con el 100% de la UIT con condición de clausura temporal y revocatoria de licencia definitiva. Mi local comercial infraccionado que conduzco, se trata de un local formal, cuenta con su respectiva licencia de funcionamiento N° 01088-2019 con fecha 12 de setiembre del 2019, expedido por la misma municipalidad provincial de Huancayo, en cuanto al motivo de la infracción que se pretende sancionar a mi establecimiento, desconociendo las razones inexplicables e insustentables en la imposición de la papeleta donde se me sanciona por el fiscalizador la multa GPEYT por ampliar el giro autorizado a giro especial, y que de manera grosera y que por demás contradictoria el personal de fiscalización consigna en las líneas de observaciones de acuerdo al Acta de Fiscalización S/N lo siguiente: (...). De acuerdo a la licencia es de café restaurante donde la atención a los clientes es de expender de bebidas preparadas (café, jugos, limonada, etc.etc.), todo ello en sus deferentes utensilios, como cafeteras, vasos jugeros y jarras, y en cuanto al alimento (comidas preparadas) almuerzos, cenas, hamburguesas, salchipapas, etc.etc. Según se aprecia el acta de fiscalización de la Gerencia de Promoción económica y turismo, refiere de acuerdo al acta de fiscalización que encontró a personas libando licor en jarras, dicha afirmación es falsa y grosera haciendo dicha afirmación sin embargo solicito y exijo la certificación que las jarras en mención contenían licor y no sea sancionado mi establecimiento comercial víctima de simples apreciaciones subjetivas. Del presente recurso de suspensión de clausura, poner de vuestro conocimiento que se hizo el pago correspondiente al monto de la papeleta impuesta dentro de los plazos con los descuentos administrativos, tal como lo demostramos con el estado de cuenta impreso en el Boucher otorgado por la SATH N° 076 00157327 con operación N° 956482 con fecha 27 de enero del 2022.

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 140-2022-MPH/GPEYT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 20 días hábiles, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "CAFÉ-RESTAURANTE", ubicado en Jr. Arequipa N° 537-Huancayo, por la infracción PIA N° 008233, con código GPEYT. 11 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.





Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0140-2022-MPH/GPEyT, de fecha 24 de enero del 2022, notificado válidamente el 24 de enero del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del T.U.O de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, la recurrente adjunta como medios de prueba, el pago de la infracción detectada ante el servicio de administración tributaria de Huancayo-SATII, mediante recibo N° 076-00153227, tomas fotográficas del establecimiento comercial en la que se puede evidenciar platos, mesas con sus respectivas sillas y una refrigeradora con diferentes productos; por otro lado, en las tomas fotográficas y video por parte del fiscalizador del día de la intervención, se puede evidenciar una barra con diferentes licores, una cocina con preparados de hamburguesas, papas en rodajas fritas, personas en un espacio consumiendo licor preparado, en ese contexto, el establecimiento comercial infraccionado venía atendiendo sin respetar el giro autorizado. En el sentido del pago de la infracción detectada, la ordenanza municipal 548-MPH/CM, no señala que el pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la género, sin embargo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad se pueda graduar la sanción de clausura temporal del establecimiento comercial, tomando en cuenta el artículo 3° de la O.M. 548-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoado por Norma María Sanchez Salazar, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0140-2022-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 20 días hábiles, EN CONSECUENCIA, en los extremos de Clausura Temporal DISMINUIR a 08 días.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo adscrito a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE